

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 768

Panamá, 26 de mayo de 2023

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.
Expediente 98082023.**

La firma forense Vásquez & Vásquez, actuando en representación de **Miroslava Bosquez Vargas**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el **Resuelto de Personal 057 de 29 de agosto de 2022**, emitido por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido la entidad al no contestarle un recurso de apelación que presentó el 28 de septiembre de 2022, y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Esta Procuraduría debe advertir que al describir los hechos en el apartado IV, en que se fundamenta la demanda, la actora utilizó numerales, por lo que procedemos a contestarlos conforme aparecen identificados en el escrito:

4.1.: No es un hecho; por tanto, se niega.

4.2.: No es un hecho; por tanto, se niega.

4.3.: No es un hecho; por tanto, se niega.

4.4.: No es un hecho; por tanto, se niega.

4.5.: No es un hecho; por tanto, se niega.

4.6.: No es un hecho; por tanto, se niega.

4.7.: No es un hecho; por tanto, se niega.

4.8.: No es un hecho; por tanto se niega.

4.9.: No es un hecho; por tanto, se niega.

4.10.: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 2 (numerales 46 y 55), 3 (numeral 2) 130 y 139 de la Ley 9 de 1994, adoptada sistemáticamente junto con sus modificaciones por medio del Decreto Ejecutivo No.696 de 28 de diciembre de 2018, que en su orden guarda relación con, el concepto de servidores públicos de carrera administrativa y los traslados; los objetivos primordiales de la Ley, entre estos, promover el ingreso y la retención de los servidores públicos que se distingan por ciertas cualidades necesarias para ocupar los cargos públicos; que establece el programa de reducción de fuerza que garantice la consecución de ciertos objetivos; y que todo servidor público que perdió su acreditación en la Carrera Administrativa en aplicación del artículo 21 de la Ley 43 de 2009 y continua ejerciendo funciones, será acreditado automáticamente en la posición que este ejerciendo (Cfr. fojas 16-17, 20-21, 24-25 y 26-27 del expediente judicial);

B. El artículo 67 de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 14 de 28 de enero de 2008, y posteriormente derogado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009, el cual establecía el procedimiento excepcional de ingreso como procedimiento especial que regulaba la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa, sin necesidad de concurso (Cfr. fojas 17-18 del expediente judicial y la Gaceta Oficial Digital 26336 de 31 de julio de 2009);

C. El artículo de la Resolución 460 de 21 de julio de 2008, por la cual se notifica a Miroslava Bosquez Vargas, como una de los servidores públicos en funciones el resultado de la evaluación de sus antecedentes (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial);

D. El artículo 17 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 1994, norma que se encontraba dentro del Capítulo IV del texto reglamentaria, y que fue derogado por el Decreto Ejecutivo 453 de 11 de junio de 2018, que establece el calendario y el proceso para el procedimiento Ordinario de Ingreso al Régimen de Carrera Administrativa mediante concurso, que se refería al procedimiento excepcional de ingreso como procedimiento especial, diseñado para regular la incorporación de los servidores públicos (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial y la Gaceta Oficial Digital 28547-A de 14 de junio de 2018);

E. El artículo 1 de la Resolución 33 de 16 de abril de 2008, por el cual se aprueba el Manual Institucional de Clases Ocupacionales de la Autoridad Aeronáutica Civil y la incorpora al régimen de carrera administrativa, que estable la aprobación de dicho manual (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial);

F. El artículo 93 (numeral 20 De los Derechos) del Reglamento Interno de Autoridad Aeronáutica Civil, aprobado mediante la Resolución 005-J.D. de 12 de febrero de 2004, que dispone que todo servidor público de dicha institución tendrá dentro de sus derechos, el de gozar de los demás derechos establecidos en la Ley 9 de 1994 y sus reglamentos (Cfr. foja 22 del expediente judicial y la Gaceta Oficial Digital 25056 del lunes 24 de mayo de 2004);

G. El artículo 1 de la Resolución de Gabinete 79 de 12 de julio de 2022, la cual establece dentro de las medidas de austeridad para las los ministerios, entidades autónomas y semiautónomas, y demás instituciones, entre otros, la instauración de un proceso de reducción del diez por ciento (10%) de la planilla (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial y la Gaceta Oficial Digital 29577-A del miércoles 13 de julio de 2022); y,

H. El artículo 7 (numeral 3) de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, que crea Autoridad Aeronáutica Civil y deroga el Decreto de Gabinete 13 de 1969, el cual establece dentro de las atribuciones del Director General de la entidad, la de nombrar, ascender,

trasladar y destituir a los empleados subalternos (Cfr. fojas 25-26 del expediente judicial y la Gaceta Oficial 24731 de 31 de enero de 2003).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

Conforme puede apreciar este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del Resuelto de Personal 057 de 29 de agosto de 2022, emitido por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Miroslava Bosquez Vargas** del cargo que ocupaba como Inspector de Prevención e Investigación de Accidentes, en dicha entidad (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

Contra el acto antes descrito, la interesada presentó un recurso de reconsideración, mismo que fue contestado a través de la Resolución 272-2022/DG/DJ/AAC de 14 de septiembre de 2022, la que confirmó en todas sus partes la actuación objetada; por lo que acudió en grado de apelación ante la **Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil**, mismo que, a juicio de su apoderada judicial, no fue objeto de decisión por la entidad demandada (Cfr. fojas 31-35, y 36 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Miroslava Bosquez Vargas** ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la resolución que da por finalizada la relación laboral de la recurrente con la **Autoridad Aeronáutica Civil**, así como la negativa tácita, por silencio administrativo, en la que afirma incurrió la institución al no responder el recurso de apelación presentado por ella en contra del Resuelto de Personal 057 de 29 de agosto de 2022, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la entidad que la reintegre a sus labores, con el correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir hasta la fecha en que se haga efectiva su restitución (Cfr. foja 3 y 4 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial de **Miroslava Bosquez Vargas** señala que, su mandante se encontraba amparada por la ley de carrera administrativa, por

contar con una certificación expedida en el 2008, así como haber cumplido con el procedimiento de ingreso, situación que tal como manifiesta la actora, se encuentra acreditada a través de la Resolución 460 de 21 de julio de 2008, por la cual se notifica a la prenombrada el resultado de la evaluación de sus antecedentes; y que el cargo que ocupaba en la entidad demandada aparece descrito en el Manual Institucional de Clases Ocupacionales de la **Autoridad Aeronáutica Civil**; por consiguiente, no podía ser removida de su puesto de trabajo, salvo procedimiento disciplinario con fundamento en una causal de destitución debidamente acreditada, sumado a que no se le dio la oportunidad de ser escuchada y presentar sus descargos (Cfr. fojas 16-22 y 25-26 del expediente judicial).

Añade, que el Resuelto de Personal 057 de 29 de agosto de 2022, utiliza como fundamento de su expedición la Resolución de Gabinete 79 de 12 de julio de 2022, la cual establece dentro de las medidas de austeridad para las los ministerios, entidades autónomas y semiautónomas, y demás instituciones, entre otros, la instauración de un proceso de reducción del diez por ciento (10%) de la planilla; sin embargo, dicha normativa no le es aplicable, puesto que no ha solicitado el retiro voluntario de la entidad (Cfr. fojas 23-24 del expediente judicial).

En adición a lo anterior, indica la accionante que la entidad demandada al emitir el acto que la desvinculó, no tomo en consideración que ella es una profesional con méritos, que cuenta con una trayectoria intachable de más de veinticinco (25) años de experiencia en la industria aeronáutica; y que las dos (2) posiciones que ocupó dentro de la entidad son del mismo nivel jerárquico, técnico, especializado, con las mismas condiciones económicas y contempladas como de carrera administrativa, por lo considera que la actuación del ente nominador, no es legal (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).

Antes de analizar los argumentos expuestos por la actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, este Despacho debe advertir que el **artículo 67 de la Ley 9 de 1994, modificado por la Ley 14 de 28 de enero de 2008**, el cual establecía el procedimiento excepcional de ingreso como

procedimiento especial que regulaba la incorporación al Sistema de Carrera Administrativa, sin necesidad de concurso, fue **posteriormente derogado por la Ley 43 de 30 de julio de 2009**. En cuanto al **artículo 17 del Decreto Ejecutivo 222 de 12 de septiembre de 1997, que reglamenta la Ley 9 de 1994**, que establecía el calendario y el proceso para el procedimiento Ordinario de Ingreso al Régimen de Carrera Administrativa mediante concurso, que se refería al procedimiento excepcional de ingreso como procedimiento especial, diseñado para regular la incorporación de los servidores públicos, **la demandante igualmente ha incurrido en el error, ya que dicha norma se encontraba dentro del Capítulo IV del texto reglamentaria, el cual fue derogado por el Decreto Ejecutivo 453 de 11 de junio de 2018.**

En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente, alegar como infringidas disposiciones **que no se encontraban vigentes al momento de la emisión del acto cuya legalidad se cuestiona.**

Aclarado lo anterior, debemos indicar que, contrario a lo aseverado por la recurrente, con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado de ilegal, se advierte que los mismos están estrechamente vinculados, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los mismos, como a continuación se expone, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Miroslava Bosquez Vargas.**

Este Despacho advierte que, el 13 de abril de 2023, el Director General de la **Autoridad Aeronáutica Civil**, presentó su informe de conducta, en el que señaló, entre otras cosas, que *“Cabe destacar que la señora BOSQUEZ laboró durante dos periodos diferentes para la entidad. El primero de ellos, fue cuando mediante Resuelto N° 018 de 2 de enero de 2007 se le nombró en el cargo de Inspectora de Aeronavegabilidad con la posición 9576, partida 2.38.0.2.001.01 .02.001, cargo que desempeñó desde el día 22 de febrero de ese mismo año. Durante el ejercicio de ese cargo, para el año 2008, se expidió en su favor la Resolución 460 de 21 de julio de 2008, mediante la que se le incorporó a la*

carrera administrativa con el cargo de Inspector de Aeronavegabilidad con la posición 9576 código institucional PRRSJA04020042, y en consecuencia se le emitió la Certificación N°27052 de 23 de julio de 2008. Posterior a ello, la señora BOSQUEZ renunció al cargo que ejercía como Inspectora de Aeronavegabilidad de carrera administrativa, renuncia que fue aceptada a través del Resuelto N° 040 de 5 de marzo de 2009.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

De igual manera, se desprende del mencionado informe de conducta de la institución, que, *“La accionante volvió a ingresar a la entidad en el año 2017 a través del Resuelto de Personal No. 033 de 03 de enero de dicho año, con el cargo de Controlador d (sic) Área y Aproximación de Radar, posición 7375, partida 2.38.0.2.001.02.02.001 sin pasar para ello por concurso, ni ninguno de los medios de ingreso contemplados en la ley de carrera administrativa, que le otorgue la condición de servidora pública de carrera administrativa. Para el 12 de septiembre de 2017, se realizó una acción de personal en la que se reclasificó el cargo que ocupaba al cargo de Inspector de Aeronavegabilidad, del cual tomó posesión el día 23 de octubre de 2017. Luego de ello, la prenombrada solicitó un traslado a la Oficina de Investigación de Accidentes, mismo que fue concedido, produciendo así una nueva reclasificación de su cargo, pasando a ocupar entonces el cargo de Inspector de Prevención e Investigación de Accidentes.”* (El subrayado es nuestro) (Cfr. fojas 46-47 del expediente judicial).

En ese sentido, debemos señalar que la desvinculación de la demandante se basó en la facultad discrecional que le está atribuida a la autoridad nominadora para nombrar y desvincular a los funcionarios subalternos, ya que no ha sido incorporada al Régimen de Carrera Administrativa, ni posee ningún fuero o condición legal que le asegurara estabilidad en el cargo, tal como lo indica la entidad acusada en el Resuelto de Personal 057 de 29 de agosto de 2022 (Cfr. foja 29 del expediente judicial).

Sobre el particular, la jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, ha expuesto¹ **que el derecho a la estabilidad del servidor está comprendido como un principio básico inherente al funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera**, o se adquiere a través de una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. **Si no es así, el cargo queda bajo la potestad discrecional de la Administración, y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.**

En esa línea de pensamiento, debemos señalar que nuestra Constitución Política se refiere al tema en su Título XI, denominado “LOS SERVIDORES PÚBLICOS”, indicando en sus artículos 300 y 302, que, “*Los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio*”; y que, “*Los nombramientos que recaigan en el personal de carrera se harán con base en el sistema de méritos*”; en concordancia con lo anterior, los artículos 305 y 307 de dicho cuerpo normativo instituye las carreras en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos, y además dispone que la Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración; así como el listado de aquellos servidores públicos que no forman parte de las carreras públicas.

Lo hasta aquí expuesto, fácilmente nos permite colegir que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del Gobierno, a través de un mecanismo distinto al concurso de méritos, o, que una vez ingresado, no se haya incorporado a alguno de los regímenes de Carrera contenidos en la Ley, **no posee el derecho de gozar de estabilidad en el cargo.**

En consecuencia, como quiera que **Miroslava Bosquez Vargas, era una funcionaria que no ingresó a su cargo mediante un concurso de méritos, ni mucho**

¹ Obsérvese Sentencia 22 de diciembre de 2014; de 12 de enero de 2015; de 31 de agosto de 2018, entre muchas otras más.

menos formaba parte de las carreras enunciadas en los párrafos anteriores, es evidente que no gozaba del derecho a la estabilidad en el puesto, inherente a los funcionarios de carrera.

En este sentido, la desvinculación del cargo de la demandante se fundamentó, tal como se observa de los actos administrativos demandados, en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que la hoy demandante **no se encontraba amparada por el derecho a la estabilidad en el cargo**, derecho inherente de los servidores públicos de carrera. En estos casos, la Administración puede ejercer la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en su propia voluntad y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.

A fin de profundizar un poco más en lo hasta aquí anotado, nos permitimos traer a colación la Sentencia de 31 de agosto de 2018, proferida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que, en un caso similar al que hoy ocupa nuestra atención, esbozó:

“Es de lugar destacar que, no se observa en el expediente que la parte actora haya pasado por algún procedimiento de selección de personal, por medio de concurso de méritos, para adquirir la posición que ocupaba, por lo que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción, quedando su cargo bajo la potestad discrecional de la Administración, y no requiriendo un procedimiento administrativo sancionador para removerlo.

Aunado a lo anterior, debemos advertir que las evaluaciones de desempeño realizadas al funcionario y que constan en el expediente no responden a un concurso de méritos para ocupar un cargo, sino al desempeño mostrado para el periodo contratado, por lo que no debe confundirse como una evaluación que busca calificar su desempeño como aspirante al cargo que ejercía.

En este sentido, **la remoción y desvinculación del cargo de la demandante se fundamenta**, tal como se observa en el acto administrativo demandado, **en el ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora, ya que el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, derecho inherente de los de servidores públicos de carrera. En estos casos la Administración puede ejercer la facultad de resolución ‘ad nutum’, es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.”** (El resaltado es nuestro).

Es importante aclarar en este caso en particular que, la gestión administrativa de la **Autoridad Aeronáutica Civil** está a cargo de un Director General, quien tiene la representación legal de la entidad y será responsable de su dirección superior y titular de las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieran. Así lo contempla el artículo 4 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, que crea la Autoridad Aeronáutica Civil.

Al respecto, debemos destacar que el numeral 3, del artículo 7 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, que crea la Autoridad Aeronáutica Civil, le otorga al Director General, las funciones de nombrar, y destituir a los funcionarios subalternos. Veamos.

“**Artículo 7.** El Director General tendrá como una de sus atribuciones, además de las que señalen otras leyes:

...
3. Nombrar, ascender, trasladar y **destituir**, a los empleados subalternos, concederles licencias e imponerles sanciones de conformidad con las normas que regulan la materia.

...” (El resaltado es nuestro).

Visto lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con lo que ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera, la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria, ni el agotamiento de ningún trámite administrativo, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, **en este caso su desvinculación encuentra sustento en que era una funcionario de libre nombramiento y remoción.**

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que, en el expediente judicial puede constatarse que en la esfera administrativa, se motivó en debida forma y se consignaron las razones por las cuales se dejó sin efecto el nombramiento de la actora, pues, por una parte, se realiza la debida explicación jurídica acerca de las razones que llevaron a la autoridad nominadora a dejar sin efecto su nombramiento; y por la otra, se señalan los motivos fácticos y jurídicos que apoyan la decisión.

En este orden de ideas, es importante anotar que a la recurrente se le respetaron las garantías del debido proceso y derecho de defensa, tal como consta en el expediente judicial.

Adicionalmente, resaltamos que la hoy demandante tuvo pleno acceso en la vía gubernativa a la tutela de todos sus derechos; toda vez que, emitida la resolución objeto de reparo, pudo presentar los recursos establecidos en la Ley.

En otro orden de ideas, se advierte que la actora también pretende que la Sala Tercera declare que en su caso ha operado el fenómeno jurídico de la negativa tácita, por silencio administrativo, en el que alega incurrió la institución al no contestarle en tiempo oportuno el recurso de apelación que promovió ante la Junta Directiva de la entidad demandada el 28 de septiembre de 2022, en contra del Resuelto de Personal 057 de 29 de agosto de 2022, acusado de ilegal, razón por la que procedió a presentar ante el Tribunal la demanda contencioso administrativa bajo análisis (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

No obstante lo anterior, en la certificación de 15 de marzo de 2023, que fuera remitida al Tribunal por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, se indica lo siguiente: “...*que, a la fecha de emisión de la presente, la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil, aun no ha resuelto el recurso de apelación interpuesto la representación especial de la señora MIROSLAVA BOSQUEZ, en contra del Resuelto de Personal No.057 de 29 de agosto de 2022, confirmado por la Resolución No.272-2022/DG/DJ/AAC de 14 de septiembre de 2022.*” (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En el marco de lo antes indicado, debemos observar que en el informe de conducta que fuera remitido a la Sala Tercera por la entidad demandada, se aclara que: “*En esta sede administrativa, la señora BOSQUEZ VARGAS ejerció oportunamente su derecho de recurrir. Este sentido, a través de apoderado especial recurrió primero en reconsideración el día 12 de septiembre de 2022, recurso que fue dirimido mediante Resolución No.272-2022/DG/DJ/AAC de 14 de septiembre de 2022. Posteriormente, el apoderado especial de la hoy accionante, impugnó vía recurso de apelación, el cual no ha sido resuelto aún por la*

Junta Directiva de esta entidad, dado que dicho ente colegiado mantiene una gran cantidad de asunto que tratar y sus reuniones, dadas las responsabilidades de los Ministros de Estado que la conforman, son espaciadas en tiempo.” (El subrayado es nuestro) (Cfr. foja 49 del expediente judicial).

Por consiguiente, resulta fácil advertir que, contrario a lo alegado por la parte actora, **la autoridad demandada no se ha negado en responder el recurso de alzada**, ya que tal como se advierte de lo señalado en el informe de conducta, las reuniones de la Junta Directiva de la entidad no son frecuentes, y cuentan con una gran cantidad de asuntos a tratar, por lo que no es viable considerar que dicha institución incurrió en el alegado silencio administrativo.

No obstante, y pese a lo anteriormente expuesto, la demandante pudo acceder al control jurisdiccional en el término establecido en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el numeral 2 del artículo 200 de la Ley 38 de 2000, según el cual se considera agotada la vía gubernativa cuando interpuesto el recurso promovido en la primera instancia, se entiende negado, por haber transcurrido un plazo de dos (2) meses sin que recaiga decisión sobre él, lo que más allá de permitirle la oportunidad de acudir al Tribunal, no desvirtúa la legalidad de la decisión adoptada por la entidad, fundamentada en **los artículos 300, 305 y 307 de la Constitución Política de la República de Panamá**, que en su orden guardan relación con que los servidores públicos se regirán por el sistema de méritos; y la estabilidad en sus cargos estará condicionada a su competencia, lealtad y moralidad en el servicio; que instituye las carreras en la función pública conforme a los principios del sistema de méritos, y que la Ley regulará la estructura y organización de estas carreras de conformidad con las necesidades de la Administración; **así como el artículo 7 (numeral 3) de la Ley 22 de 29 de enero de 2003**, que crea la Autoridad Aeronáutica Civil, le otorga al Director General, dentro de sus funciones la de destituir a los funcionarios subalternos, por lo que solicitamos

que esta pretensión sea desestimada por la Sala Tercera (Cfr. fojas 29 y 30 del expediente judicial).

3.1. Salarios caídos

En cuanto a la pretensión, que realiza la recurrente en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Miroslava Bosquez Vargas**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene al **Autoridad Aeronáutica Civil** tal pretensión, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

Por todos los anteriores señalamientos, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal 057 de 29 de agosto de 2022**, emitido por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, así como la

negativa tácita, por silencio administrativo, en que ha incurrido la entidad al no contestarle un recurso de apelación que presentó el 28 de septiembre de 2022, y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

IV. Pruebas.

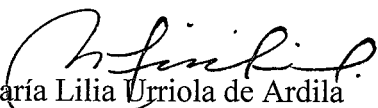
4.1. Esta Procuraduría **objeta**, todas las pruebas que incumplen con el requisito de autenticidad preceptuado en el artículo 833 del Código Judicial, que señala claramente que *“los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código...Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original...”*.

4.2. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuya copia reposa en el Tribunal.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General